

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 91/14467

A: 19 JUL 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Oficio N° 395

VALPARAISO, 18 de julio de 1991.

A S. E.
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, por oficio N° 344, de 11 de junio del presente, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que sustituye el artículo 43 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en atención a que el artículo único del proyecto contenía normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 425, del que se dio cuenta en el día de hoy, ha remitido a esta Corporación la sentencia recaída en esta materia, en la cual declara que el proyecto en cuestión es constitucional.

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Sustitúyese el artículo 43 de la ley N° 18.290 por el siguiente:

"Artículo 43.- De la resolución

12.316

fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El Juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.

El juez, conociendo por vía de reclamación o de solicitud directa, antes de resolver, deberá recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, un informe técnico otorgado a través de los establecimientos o entidades que éste designe, con el objeto de determinar los datos identificatorios del vehículo. Los costos que genere la tramitación o informe, serán de cargo del requirente de la inscripción o anotación. Igualmente, se recabará este informe tratándose del rechazo de una solicitud de rectificación o modificación de las características del vehículo. Cuando el informe se refiera a un vehículo armado en el país con componentes usados, éste deberá quedar inscrito como "hechizo" y se considerará como su año de fabricación el que corresponda al más antiguo entre el del chasis y el del motor. Este informe técnico podrá ser también solicitado ante el Ministerio de Transportes y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Telecomunicaciones o la Secretaría Regional Ministerial correspondiente por el interesado, para ser presentado al juez.

Del mismo modo, el juez deberá oficiar a la sección encargo y búsqueda de Carabineros de Chile para que informe acerca de si el vehículo sobre que versa la reclamación ha sido hurtado o robado o si se ha dispuesto su búsqueda, y cuando corresponda, exigirá la presentación de los documentos aduaneros o las facturas, en los que conste la adquisición del chasis, del motor y de la carrocería.

Una vez obtenidos los antecedentes antes citados, el juez remitirá el expediente al Servicio de Registro Civil e Identificación para su conocimiento y para informarlo.

En toda sentencia que ordene la inscripción de un vehículo motorizado, la rectificación o modificación de la misma, por vía de reclamación o de solicitud directa al tribunal, el juez, además de señalar en ella la placa-patente única, si la tuviere, los datos que caracterizan al vehículo que se establecen en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, y la identificación y el número de RUT de su propietario, deberá dejar plenamente identificado y bajo constancia, el haber tenido a la vista los informes a que se refieren los incisos anteriores y los antecedentes presentados por el solicitante para acreditar el dominio.

Asimismo, si se aceptare la reclamación y el interesado hubiere requerido que se

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

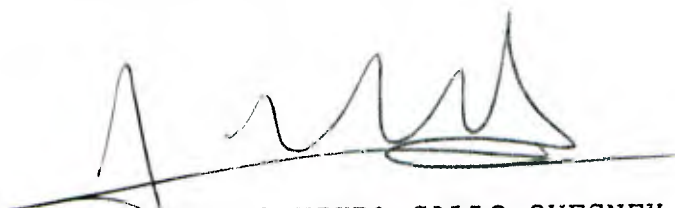
4.-

mantengan la fecha y la hora de ingreso al repertorio de la solicitud rechazada, el juez lo dispondrá en la sentencia para los efectos establecidos en el artículo 36, sin perjuicio de que el Servicio de Registro Civil e Identificación asigne a la nueva solicitud otro número, fecha y hora de ingreso.

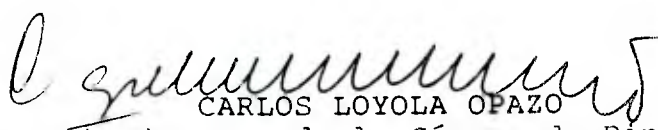
Las municipalidades procederán a girar los permisos de circulación de los vehículos a que se refiere este artículo, a contar de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia."."

Acompaño a V.E. copia
autenticada del oficio del Excmo. Tribunal
Constitucional.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados



Santiago, julio 12 de 1991.

OFICIO N° 425

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de remitir a V.E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de ayer, en los autos rol N° 129, relativos al proyecto de ley "que sustituye el artículo 43 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito", enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad según lo dispone el artículo 82, N° 1° de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA
Presidente subrogante

Rafael Larrain Cruz
Secretario



A S.E.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERRA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



6 (Reis)

Santiago, once de julio de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que la H. Cámara de Diputados, por oficio N° 344, de 11 de junio pasado, ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta, el proyecto de ley "que sustituye el artículo 43 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito";

2°. Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

3°. Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las frases que se indicarán más adelante, contenidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 43.- De la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la

1 comparecencia de las partes. El Juez no tramitará ninguna
2 reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe
3 copia de ella.".

4 Las frases aludidas son : "podrá reclamarse ante
5 el Juez Civil correspondiente al domicilio del
6 requirente," y "la sentencia será apelable en ambos
7 efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva," por
8 cuanto versan sobre materias que son propias de la ley
9 orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la
10 Constitución;

11 4°. Que, en cambio, el resto del inciso primero,
12 así como los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto,
13 sexto y séptimo del artículo 43 de la Ley N° 18.290,
14 sustituido por el artículo único del proyecto remitido, no
15 son propios de la ley orgánica constitucional a que alude
16 el artículo 74 de la Constitución Política de la
17 República, según se desprende de la interpretación que
18 deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza
19 de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra
20 normativa jurídica y del espíritu del constituyente al
21 incorporarlas a la Carta Fundamental;

22 5°. Que las disposiciones a que se hace referencia
23 en el considerando 3° no contienen normas contrarias a la
24 Constitución Política de la República;

25 6°. Que, sin embargo, el Tribunal considera
26 necesario hacer presente que las frases "podrá reclamarse
27 ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del
28 requirente," y "la sentencia será apelable en ambos
29 efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva," deben
30 considerarse propias de ley orgánica constitucional en la



7 (niete)

1 medida que estas normas otorgan competencia a los Jueces
 2 Civiles y a las Cortes de Apelaciones para conocer de los
 3 reclamos de que trata el inciso primero del artículo 43 de
 4 la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del
 5 proyecto de ley remitido;

6 7°. Que consta de autos que se ha oído previamente
 7 a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el
 8 artículo 74 de la Constitución;

9 8°. Que consta, asimismo, de autos que las
 10 disposiciones sometidas a control de constitucionalidad
 11 han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las
 12 mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63
 13 de la Constitución Política de la República y que sobre
 14 ellas no se han suscitado cuestiones de
 15 constitucionalidad.

16 Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y
 17 82, N° 1° de la Constitución Política de la República, y
 18 lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N°
 19 17.997, de 19 de mayo de 1981,

20 SE DECLARA:

21 1°.- Que las siguientes frases del inciso primero
 22 del artículo 43 de la Ley N° 18.290, sustituido por el
 23 artículo único del proyecto remitido, son
 24 constitucionales: "podrá reclamarse ante el Juez Civil
 25 correspondiente al domicilio del requirente," y "la
 26 sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de
 27 Apelaciones respectiva,"

28 2°.- Que la declaración de constitucionalidad de
 29 las frases aludidas precedentemente, del inciso primero
 30 del artículo 43, de la Ley N° 18.290, sustituido por el

1 artículo único del proyecto remitido, se hace en el
 2 entendido de lo expuesto en el considerando 6° de esta
 3 sentencia; y

4 3°.- Que no corresponde al Tribunal pronunciarse
 5 sobre el resto del inciso primero, incisos segundo,
 6 tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 43
 7 de la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del
 8 proyecto remitido, por versar sobre materias que no son
 9 propias de ley orgánica constitucional.

10 Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados rubricado
 11 en cada una de sus hojas por el secretario del Tribunal,
 12 oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y
 13 archívese. Rol N° 129.

14 *[Handwritten signature]*

15 *[Handwritten signature]*

16 *[Handwritten signature]*

17 *[Handwritten signature]*

18 *[Handwritten signature]*

19 *[Handwritten signature]*

20 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional inte-
 21 grado por su Presidente subrogante don Marcos Aburto

8(ocho)



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Ochoa. y los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino,
Manuel Jiménez Bulnes. Hernán Cereceda Bravo, señora Luz
Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el
Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael La-
rrain Cruz.

Rafael Larraín Cruz

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



Oficio N° 344

VALPARAISO, 11 de junio de 1991.

Tengo a honra transcribir a ese Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional que sustituye el artículo 43 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

A S. E.
EL PRESIDENTE
Y EXCMO. TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Sustitúyese el artículo 43 de la ley N° 18.290 por el siguiente:

"Artículo 43.- De la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El Juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.

El juez, conociendo por vía de reclamación o de solicitud directa, antes de resolver, deberá recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, un informe técnico otorgado a través de los establecimientos o entidades que éste designe, con el objeto de determinar los datos identificatorios del vehículo. Los costos que genere la tramitación o informe, serán de cargo del requirente de la inscripción o anotación. Igualmente, se recabará este informe tratándose del rechazo de una solicitud de rectificación o modificación de las características del vehículo. Cuando el informe se refiera a un vehículo armado en el país con componentes usados, éste deberá quedar inscrito como "hechizo" y se considerará como su año de fabricación el que corresponda al más antiguo entre el del chasis y el del motor. Este informe técnico podrá ser también solicitado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Secretaría Regional Ministerial correspondiente por el interesado, para ser presentado al juez.

Del mismo modo, el juez deberá oficiar a la sección encargo y búsqueda de Carabineros de Chile para que informe acerca de si el vehículo sobre que versa la reclamación ha sido hurtado o robado o si se ha dispuesto su búsqueda, y cuando corresponda, exigirá la presentación de los documentos aduaneros o las facturas, en los que conste la adquisición del chasis, del motor y de la carrocería.

Una vez obtenidos los antecedentes antes citados, el juez remitirá el

expediente al Servicio de Registro Civil e Identificación para su conocimiento y para informarlo.

En toda sentencia que ordene la inscripción de un vehículo motorizado, la rectificación o modificación de la misma, por vía de reclamación o de solicitud directa al tribunal, el juez, además de señalar en ella la placa-patente única, si la tuviere, los datos que caracterizan al vehículo que se establecen en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, y la identificación y el número de RUT de su propietario, deberá dejar plenamente identificado y bajo constancia, el haber tenido a la vista los informes a que se refieren los incisos anteriores y los antecedentes presentados por el solicitante para acreditar el dominio.

Asimismo, si se aceptare la reclamación y el interesado hubiere requerido que se mantengan la fecha y la hora de ingreso al repertorio de la solicitud rechazada, el juez lo dispondrá en la sentencia para los efectos establecidos en el artículo 36, sin perjuicio de que el Servicio de Registro Civil e Identificación asigne a la nueva solicitud otro número, fecha y hora de ingreso.

Las municipalidades procederán a girar los permisos de circulación de los vehículos a que se refiere este artículo, a contar de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia."."

El proyecto de ley antes

transcrito fue comunicado a S.E. el Presidente de la República por oficio N° 332, quien, por oficio N° 42-322, del que se dio cuenta a la Cámara de Diputados en sesión del día de hoy, comunicó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, corresponde, en consecuencia, a ese Excmo. Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad del artículo único del proyecto, por ser materia de ley orgánica constitucional, respecto del cual la Excma. Corte Suprema manifestó su conformidad, proponiendo una nueva redacción para el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 18.290, que se sustituye mediante el artículo único de este proyecto, sugerencia que fue acogida por ambas ramas del Congreso Nacional.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados aprobó dicho proyecto en general, por la unanimidad de los 78 señores Diputados presentes en la Sala, y en particular, por la unanimidad de los 90 señores Diputados presentes en la Sala, sobre un total de 119 y 120 en ejercicio, respectivamente.

El H. Senado, por su parte, le prestó su aprobación, con modificaciones, por "la unanimidad de los 32 señores Senadores presentes en la

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

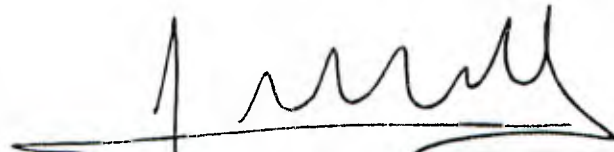
5.-

Sala, de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y sin que se haya suscitado cuestión de constitucionalidad."

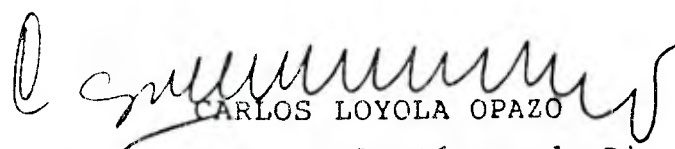
La Cámara de Diputados, a su turno, en tercer trámite constitucional, dio su aprobación a las enmiendas propuestas por el H. Senado, por la unanimidad de los 70 señores Diputados presentes en la Sala, sobre un total de 119 en ejercicio.

Por último, me permito hacer presente a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados